



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Luz Amalia Martínez Estrada
<b>Accionado:</b>	E.P.S Coomeva
<b>Vinculado:</b>	Medicamentos POS S.A
<b>Radicado:</b>	05001 40 03 011 <b>2020 00323 00</b>
<b>Instancia:</b>	Primera
<b>Providencia:</b>	<b>Sentencia Tutela No. 93 de 2020</b>
<b>Decisión:</b>	Concede Amparo Constitucional.
<b>Temas:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social.</li><li>- El servicio en salud no puede ser interrumpido abruptamente.</li><li>- Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo</li></ul>

Dentro de la oportunidad contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por **LUZ AMALIA MARTINEZ ESTRADA**, en contra de la **E.P.S COOMEVA**, para lo cual se dispuso la vinculación por pasiva de **MEDICAMENTOS POS S.A**, para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, la vida y de petición.

### I. ANTECEDENTES

**1. Fundamentos Fácticos.** Indicó la parte actora que se encuentra afiliada a la E.P.S COOMEVA y que cuenta actualmente con el servicio contratado de Medicina Prepagada en Coomeva.

Cuenta que hace 10 años fue diagnosticada con hipotiroidismo, asma y obesidad, y desde hace 9 años fue operada de bypass gástrico. Dice que en virtud de estas enfermedades y cirugía, se le han prescrito medicamentos, debido a la descompensación de nutrientes y vitaminas producidas por su cuerpo.

Aduce que en varias oportunidades ha acudido a la farmacia DEMPOS S.A a reclamar los medicamentos prescritos, pero no se le suministran, pues le generan una serie de pendientes, pese a realizar el pago anticipado del medicamento.

Expresa que los medicamentos que actualmente tiene pendientes de entrega son: ÁCIDO FÓLICO tableta 1Mg, cantidad 60 y LEVOTIROXINA SÓDICA tableta 75 mg, cantidad 30.

Finalmente, manifiesta que radicó PQR ante la E.P.S COOMEVA, vía telefónica, el día 13 de abril de 2020, la cual quedó radicada bajo el consecutivo No. 4745855. Arguye que la petición no ha sido resuelta, presentándose la vulneración a su derecho fundamental.

**2. Petición.** Con fundamento en los hechos narrados, la accionante pide se tutelen sus derechos fundamentales de petición, salud y vida. Para lo cual solicita se le ordene a la E.P.S COOMEVA, dar respuesta al Derecho de Petición radicado bajo el consecutivo 4745855 y materializar el suministro de los medicamentos prescritos.

**3. De la contradicción.** Habiéndose notificado a la accionada del auto admisorio de la acción de tutela, proferido el 30 de abril de 2020, mediante oficio No. 870 del mismo día y año, la E.P.S manifestó lo siguiente.

La **EPS COOMEVA** expresó que no existía vulneración al derecho fundamental de petición, en tanto, la solicitud fue radicada el día 14 de abril de 2020, por lo cual la fecha límite de respuesta es el día 6 de mayo de 2020, en cumplimiento a lo establecido en la Ley 1775 de 2015, queriendo decir lo anterior, que a la fecha de presentación de la acción de tutela, dicho derecho no había sido vulnerado.

En lo que hace al suministro de los medicamentos, la accionada solicita sea vinculada por pasiva a la farmacia MEDICAMENTOS POS S.A. – DEMPOS S.A, toda vez, que es esta la encargada del suministro de aquellos, para lo cual se encuentran realizando por intermedio del área de medicamentos la intervención del caso.

Finalmente, solicitan que, de proferirse el fallo de tutela en favor del usuario, se abstenga de fallar de manera integral la providencia judicial por tratarse derechos futuros e inciertos.

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por la E.P.S, se dispuso la vinculación por pasiva de la farmacia MEDICAMENTOS POS S.A, la cual fue notificada el día 5 de mayo de 2020.

La farmacia **MEDICAMENTOS POS S.A** manifestó que el día 7 de mayo de 2020, procederá a despachar a la sede los medicamentos LEVOTIROXINA SODICA TABLETA 75 MCG (30 unidades) y ACIDO FOLICO TABLETA 1 MG (60 unidades), para ser dispensados.

**4. Problema Jurídico:** Corresponde al Despacho resolver si la negativa de la E.P.S COOMEVA, de suministrar los medicamentos ÁCIDO FÓLICO tableta 1Mg, cantidad 60 y LEVOTIROXINA SÓDICA tableta 75 mg, cantidad 30, enunciados en los antecedentes de esta providencia, vulnera los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social de la accionante. Y de otro lado, habrá de analizarse si para el caso en concreto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, el Despacho examinará tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: (1) La acción de tutela y la protección del derecho de la salud. (2) El Derecho A La Salud En El Bloque De Constitucionalidad: La Observación General No. 14 Del Comité De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales (CDESC). (3) El derecho fundamental a la salud y su relación con el suministro oportuno de medicamentos. Reiteración de jurisprudencia.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

**1. De la acción de tutela y la protección del derecho a la salud.** De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para "***evitar un perjuicio irremediable***" que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda "*y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto de no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable*".

En cuanto al derecho a la salud, se ha garantizado su protección por esta vía constitucional, dada su condición hoy en día, de derecho fundamental *per se*, como reiteradamente es pregonado por nuestro máximo tribunal constitucional, al señalar:

*"En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales per se, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos. Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados".*

**2. El Derecho A La Salud En El Bloque De Constitucionalidad: La Observación General No. 14 Del Comité De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales (CDESC).** La sentencia T-760 de 2008, además de resumir y sistematizar los pronunciamientos precedentes de la Corte Constitucional en materia de salud, también hizo referencia a los tratados y convenios internacionales que han consagrado este derecho. Así, dentro de los numerosos instrumentos internacionales que reconocen la salud como derecho del ser humano, destaca de forma especial el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y su artículo 12 que establece el derecho *"al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental"*, así como el profundo desarrollo que hace de este artículo la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC).

La mencionada Observación ha tenido un impacto importante en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pues ha servido como referente central en la construcción y delimitación del derecho a la salud. En ella, el Comité establece de manera clara y categórica que la salud *"es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos"*. En referencia al contenido normativo, señala que una parte esencial del derecho es la existencia de *"un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud"*. Es decir, para el CDESC la salud es un derecho humano elemental e irrenunciable cuya efectiva realización está ligada a la existencia de un sistema de protección a cargo del Estado. Por ello, la salud es entendida también como *"un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud"*.

Ahora, de lo anterior se extrae que si bien la salud es un derecho humano indiscutible de todo ser humano, su realización está sujeta a ciertos límites relacionados con los recursos

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-160 de 2014.

materiales disponibles para su prestación. El concepto del *"nivel más alto de salud posible"* tiene en cuenta tanto las necesidades de la persona, como la capacidad del Estado. La misma Observación señala la existencia de varios aspectos que no pueden abordarse únicamente desde el punto de vista de la relación entre el Estado y los ciudadanos. Por ejemplo, se destaca la imposibilidad de *"brindar protección contra todas las causas posibles de la mala salud del ser humano"*.

Por último, el Comité establece que el servicio de salud abarca *"en todas sus formas y a todos los niveles"* cuatro elementos esenciales e interrelacionados cuya aplicación constituye el nivel mínimo de satisfacción del derecho, a saber: *disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad"*. Estos elementos, no obstante, son amplios en su definición y sirven como pautas indiscutibles para que el Estado –a través de su legislación interna– concrete e implemente su contenido.

**3. El derecho fundamental a la salud y su relación con el suministro oportuno de medicamentos. Reiteración de jurisprudencia.** El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 Superior, y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros.

En cumplimiento del mandato mencionado, el Congreso profirió la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual regula el derecho fundamental a la salud en sus dos facetas: como derecho y como servicio público. Así, de un lado, se consagró como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado<sup>[35]</sup>.

La Corte Constitucional ha reconocido que el suministro de medicamentos es una de las obligaciones que deben cumplir las entidades prestadoras del servicio de salud, para lo cual deben observar los principios de oportunidad y eficiencia.

Respecto de este último, en la Sentencia T-098 de 2016, el alto tribunal reiteró que la prestación eficiente *"(...) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado*

*entre IPS's (sic) para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros."*

En este orden de ideas, la Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas, que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos.

En adición a lo anterior, cabe resaltar que la obligación de entrega de medicamentos de forma oportuna y eficiente ha sido objeto de desarrollo normativo.

Según el artículo 131 del Decreto-Ley 019 de 2012:

*"Las Entidades Promotoras de Salud tendrán la obligación de establecer un procedimiento de suministro de medicamentos cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud a sus afiliados, a través del cual se asegure la entrega completa e inmediata de los mismos.*

*En el evento excepcional en que esta entrega no pueda hacerse completa en el momento que se reclamen los medicamentos, las EPS deberán disponer del mecanismo para que en un lapso no mayor a 48 horas se coordine y garantice su entrega en el lugar de residencia o trabajo si el afiliado así lo autoriza.* (Subrayas fuera del texto)

En consecuencia, es claro que tanto la jurisprudencia constitucional como la normativa que regula la materia, reconocen que una de las obligaciones correlativas al derecho fundamental a la salud, es el suministro de los medicamentos de manera oportuna, eficiente, integral y continua, con el fin de eliminar barreras que impidan su acceso.

### **III. CASO CONCRETO**

Está acreditado dentro del plenario, que la señora LUZ AMALIA MARTINEZ ESTRADA, se encuentra afiliada en el régimen contributivo a través de la E.P.S COOMEVA. También se encuentra establecido que le fue diagnosticado HIPOTIROIDISMO, ASMA y OBESIDAD,

para lo cual el médico tratante le ordenó los medicamentos ÁCIDO FÓLICO tableta 1Mg, cantidad 60 y LEVOTIROXINA SÓDICA tableta 75 mg, cantidad 30.

Pese a lo anterior, manifestó la parte actora que solicitó el suministro de los medicamentos prescritos por el médico tratante, pero la E.P.S y la farmacia DEMPOS S.A no los entrega, únicamente otorgándole unas facturas con la nota de pendiente.

Del anterior panorama, encuentra el Despacho que la Entidad Promotora de Salud a la que está afiliada la agenciada, desconoce la prestación continua e ininterrumpida del servicio de salud, a la que tiene derecho ésta, además de las obligaciones contractuales de prestar todos aquellos servicios médicos necesarios para la salud, pues lo cierto es que a la fecha no han sido entregados los medicamentos requeridos por la paciente, a pesar de ser la encargada de velar por la pronta y efectiva prestación de las prescripciones.

Se recuerda que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud. Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas, que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos.

Y es que considera el Despacho, en concordancia con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que no es una justificación escudarse el hecho de haber contratado el servicio con un tercero, que para el caso en cuestión, fue la farmacia MEDICAMENTOS POS S.A.

Si bien en respuesta aportada por MEDICAMENTOS POS S.A, se indica que el suministro de los medicamentos se puede hacer a partir del 7 de mayo de 2020, fecha en la cual se abastecerán los medicamentos LEVOTIROXINA SODICA TABLETA 75 MCG (30 unidades) y ACIDO FOLICO TABLETA 1 MG (60 unidades) en la sede, dicha prestación se presenta de forma tardía o inoportuna, hecho que se prueba tomando como referencia la fecha de prescripción de los medicamentos, configurándose la vulneración de los derechos fundamentales de la paciente.

Así las cosas, habiéndose afirmado por la aquí accionante, que no le han sido suministrados los medicamentos ÁCIDO FÓLICO tableta 1Mg, cantidad 60 y LEVOTIROXINA SÓDICA tableta 75 mg, cantidad 30, afirmación que no fuere desvirtuada por la entidad accionada, resulta imperioso el amparo deprecado.

En este orden de ideas, se ordenará a la **E.P.S COOMEVA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a suministrar a la paciente LUZ AMALIA MARTINEZ ESTRADA los medicamentos los medicamentos ÁCIDO FÓLICO tableta 1Mg, cantidad 30 y LEVOTIROXINA SÓDICA tableta 75 mg, cantidad 30, por intermedio de la farmacia MEDICAMENTOS POS S.A, teniendo en cuenta que a dicha farmacia le fueron cancelados por adelantado los medicamentos, según fue expresado por la parte actora.

Ahora bien, el segunda tema a tratar, es la vulneración al derecho fundamental de petición, pues aduce la accionante que el 13 de abril de 2020, radicó PQR ante la E.P.S COOMEVA y esta no otorgó una respuesta.

La E.P.S COOMEVA indicó que no existía vulneración al derecho fundamental de petición, en tanto, la solicitud fue radicada el día 14 de abril de 2020, por lo cual la fecha límite de respuesta es el día 6 de mayo de 2020, en cumplimiento a lo establecido en la Ley 1775 de 2015, queriendo decir lo anterior, que a la fecha de presentación de la acción de tutela, dicho derecho no había sido vulnerado.

Si bien lo manifestado por la accionada es cierto, pues la presente acción constitucional fue presentada el 29 de abril de 2020, también lo es que dentro del trámite de la presente acción de tutela se cumplió el termino para dar respuesta al derecho de petición, por lo que el Juez de tutela no puede desconocer dicha derecho adquirido y será pertinente entrar a apreciar su transgresión. Además cuando se trata de derechos a la salud y en el caso particular medicamentos esenciales para determinadas patologías, sería absurdo sobreponer los términos a las necesidades del paciente.

Al respecto, estatuye la Ley 1755 de 2015, por la cual fue desarrollado este derecho fundamental, que:

*"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a **obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.**"*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, **la prestación de un servicio**, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, **formular consultas, quejas, denuncias y reclamos** e interponer recursos.”(Negrillas intencionales)*

Es por lo anterior, que se hace necesario aclarar, que si bien dentro de las pruebas obrantes en el expediente, no reposa constancia alguna del derecho de petición formulado por la accionante, el cual arguyó se encontraba encaminado a establecer una fecha exacta para el suministro de los medicamentos; si obra una confesión por parte de la entidad accionada, quien de manera expresa reconoció que efectivamente se elevó el derecho de petición, pero nunca expresó cual sería la fecha de entrega de los medicamentos, ni mucho menos expresó las razones por las cuales no se había suministrado oportunamente los mismos, por lo que evidentemente debe ser protegido este derecho. Pese a lo indicado, no se allega con la contestación suministrada la respuesta al derecho de petición, por lo que nuevamente la E.P.S COOMEVA se encuentra transgrediendo un derecho fundamental de la parte accionante.

En consecuencia, se torna procedente la protección del derecho constitucional fundamental de petición de la accionante, para ordenar a la **E.P.S COOMEVA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, en caso de no haberlo hecho, proceda a dar respuesta al derecho de petición y a ponerlo en conocimiento de la peticionaria en la dirección física o electrónica indicada con dicha finalidad en el acápite de notificaciones del escrito de tutela, a saber, dirección física: Carrera 72 b # 45f-22 Apto 1002 de Medellín y dirección electrónica: luzamaliamar@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales a la salud, la vida y la petición de la señora **LUZ AMALIA MARTINEZ ESTRADA** vulnerados por la **E.P.S COOMEVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **E.P.S COOMEVA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a suministrar a la paciente LUZ AMALIA MARTINEZ ESTRADA los medicamentos los medicamentos ÁCIDO FÓLICO tableta 1Mg, cantidad 30 y LEVOTIROXINA SÓDICA tableta 75 mg, cantidad 30, por intermedio de la farmacia MEDICAMENTOS POS S.A, teniendo en cuenta que a dicha farmacia le fueron cancelados por adelantado los medicamentos, según fue expresado por la parte actora.

**TERCERO: ORDENAR** a la **E.P.S COOMEVA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, en caso de no haberlo hecho, proceda a dar respuesta al derecho de petición y a ponerlo en conocimiento de la peticionaria en la dirección física o electrónica indicada con dicha finalidad en el acápite de notificaciones del escrito de tutela, a saber, dirección física: Carrera 72 b # 45f-22 Apto 1002 de Medellín y dirección electrónica: luzamaliamar@hotmail.com.

**CUARTO:** Desvincular de la presente acción constitucional a MEDICAMENTOS POS S.A., toda vez que si bien son quienes hacen entrega del medicamento por indicación de la EPS, es ésta entidad la llamada a realizar la entrega sin importar el intermediario.

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz posible, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**SEXTO: REMÍTASE** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vélez P.', with a long horizontal stroke extending to the right.

**LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020)  
**Radicado: 2020-00323**  
**Oficio: 960**

**NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA**

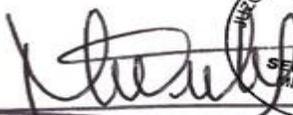
Señores  
**E.P.S COOMEVA**  
Ciudad

Cordial Saludo,

Me permito comunicarles que dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **LUZ AMALIA MARTINEZ ESTRADA** en contra de la **EPS COOMEVA**, se profirió sentencia de tutela cuya parte resolutive se le transcribe:

**"JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Medellín, FALLA: PRIMERO: TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales a la salud, la vida y la petición de la señora **LUZ AMALIA MARTINEZ ESTRADA** vulnerados por la **E.P.S COOMEVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **E.P.S COOMEVA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a suministrar a la paciente **LUZ AMALIA MARTINEZ ESTRADA** los medicamentos los medicamentos **ÁCIDO FÓLICO** tableta 1Mg, cantidad 30 y **LEVOTIROXINA SÓDICA** tableta 75 mg, cantidad 30, por intermedio de la farmacia **MEDICAMENTOS POS S.A**, teniendo en cuenta que a dicha farmacia le fueron cancelados por adelantado los medicamentos, según fue expresado por la parte actora. **TERCERO: ORDENAR** a la **E.P.S COOMEVA**, que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, en caso de no haberlo hecho, proceda a dar respuesta al derecho de petición y a ponerlo en conocimiento de la peticionaria en la dirección física o electrónica indicada con dicha finalidad en el acápite de notificaciones del escrito de tutela, a saber, dirección física: Carrera 72 b # 45f-22 Apto 1002 de Medellín y dirección electrónica: [luzamaliamar@hotmail.com](mailto:luzamaliamar@hotmail.com). **CUARTO:** Desvincular de la presente acción constitucional a **MEDICAMENTOS POS S.A.**, toda vez que si bien son quienes hacen entrega del medicamento por indicación de la EPS, es ésta entidad la llamada a realizar la entrega sin importar el intermediario. **QUINTO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz posible, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992. **SEXTO: REMÍTASE** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...LAURA MARÍA VELÉZ PELAÉZ...JUEZ"**

Atentamente,



**NATALI CARDONA GRACIANO**  
**SECRETARIA**

Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Edificio José Félix de Restrepo Carrera 52 #42-73, piso 14 oficina 1414  
Correo electrónico: [cmpl1med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl1med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax 2327904



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020)  
**Radicado: 2020-00323**  
**Oficio: 961**

**NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA**

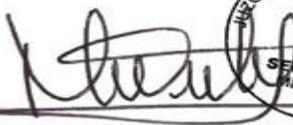
Señores  
**MEDICAMENTOS POS S.A**  
Ciudad

Cordial Saludo,

Me permito comunicarles que dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **LUZ AMALIA MARTINEZ ESTRADA** en contra de la **EPS COOMEVA**, se profirió sentencia de tutela cuya parte resolutive se le transcribe:

**"JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Medellín, FALLA: PRIMERO: TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales a la salud, la vida y la petición de la señora **LUZ AMALIA MARTINEZ ESTRADA** vulnerados por la **E.P.S COOMEVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **E.P.S COOMEVA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a suministrar a la paciente **LUZ AMALIA MARTINEZ ESTRADA** los medicamentos los medicamentos **ÁCIDO FÓLICO** tableta 1Mg, cantidad 30 y **LEVOTIROXINA SÓDICA** tableta 75 mg, cantidad 30, por intermedio de la farmacia **MEDICAMENTOS POS S.A**, teniendo en cuenta que a dicha farmacia le fueron cancelados por adelantado los medicamentos, según fue expresado por la parte actora. **TERCERO: ORDENAR** a la **E.P.S COOMEVA**, que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, en caso de no haberlo hecho, proceda a dar respuesta al derecho de petición y a ponerlo en conocimiento de la peticionaria en la dirección física o electrónica indicada con dicha finalidad en el acápite de notificaciones del escrito de tutela, a saber, dirección física: Carrera 72 b # 45f-22 Apto 1002 de Medellín y dirección electrónica: [luzamaliamar@hotmail.com](mailto:luzamaliamar@hotmail.com). **CUARTO:** Desvincular de la presente acción constitucional a **MEDICAMENTOS POS S.A.**, toda vez que si bien son quienes hacen entrega del medicamento por indicación de la EPS, es ésta entidad la llamada a realizar la entrega sin importar el intermediario. **QUINTO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz posible, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992. **SEXTO: REMÍTASE** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...LAURA MARÍA VELÉZ PELAÉZ...JUEZ"**

Atentamente,



**NATALI CARDONA GRACIANO**  
**SECRETARIA**

Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Edificio José Félix de Restrepo Carrera 52 #42-73, piso 14 oficina 1414  
Correo electrónico: [cmpl1med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl1med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax 2327904



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020)  
**Radicado: 2020-00323**  
**Oficio: 962**

**NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA**

Señora  
**LUZ AMALIA MARTINEZ ESTRADA**  
Ciudad

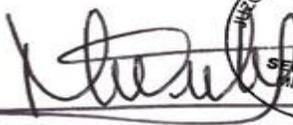
Cordial Saludo,

Me permito comunicarles que dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **LUZ AMALIA MARTINEZ ESTRADA** en contra de la **EPS COOMEVA**, se profirió sentencia de tutela cuya parte resolutive se le transcribe:

**"JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Medellín, FALLA: PRIMERO: TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales a la salud, la vida y la petición de la señora **LUZ AMALIA MARTINEZ ESTRADA** vulnerados por la **E.P.S COOMEVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **E.P.S COOMEVA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a suministrar a la paciente **LUZ AMALIA MARTINEZ ESTRADA** los medicamentos los medicamentos **ÁCIDO FÓLICO** tableta 1Mg, cantidad 30 y **LEVOTIROXINA SÓDICA** tableta 75 mg, cantidad 30, por intermedio de la farmacia **MEDICAMENTOS POS S.A.**, teniendo en cuenta que a dicha farmacia le fueron cancelados por adelantado los medicamentos, según fue expresado por la parte actora. **TERCERO: ORDENAR** a la **E.P.S COOMEVA**, que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, en caso de no haberlo hecho, proceda a dar respuesta al derecho de petición y a ponerlo en conocimiento de la peticionaria en la dirección física o electrónica indicada con dicha finalidad en el acápite de notificaciones del escrito de tutela, a saber, dirección física: Carrera 72 b # 45f-22 Apto 1002 de Medellín y dirección electrónica: [luzamaliamar@hotmail.com](mailto:luzamaliamar@hotmail.com). **CUARTO:** Desvincular de la presente acción constitucional a **MEDICAMENTOS POS S.A.**, toda vez que si bien son quienes hacen entrega del medicamento por indicación de la EPS, es ésta entidad la llamada a realizar la entrega sin importar el intermediario. **QUINTO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz posible, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992. **SEXTO: REMÍTASE** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...LAURA MARÍA VELÉZ PELAÉZ...JUEZ"***

Atentamente,



**NATALI CARDONA GRACIANO**  
**SECRETARIA**

Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Edificio José Félix de Restrepo Carrera 52 #42-73, piso 14 oficina 1414  
Correo electrónico: [cmpl11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl11med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax 2327904